



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2019-00576-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la demandante que actúa en causa propia contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se explicó e indicó porque no se tenía en cuenta la contestación a la demanda que realizó la sucesora procesal María Victoria Amador, por lo que resulta pertinente realizar las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del estatuto procesal vigente, establece que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

De la sucesión procesal por cauda o muerte, artículo 68 del CGP.

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Con relación al particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Rad.230012331000-2006-00188-03, consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia de 3 abril de 2013, dispuso:

"La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.

*Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden tener origen en: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (**mortis causa**) si se trata de personas naturales, o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o ii) por acto entre vivos (inter vivos).*

2.2.1. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica.

La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil desaparece la persona que ocupa uno de los extremos de la litis, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica que se extingue o se fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico

”

De la contestación de la demanda

En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.

Aduce el recurrente que se declaró sin valor ni efecto la contestación a la demanda que realizó la sucesora procesal, pero que no se tuvo en cuenta el decreto del emplazamiento fechado 16 de enero de 2023 en cuanto a los herederos indeterminados el cual concedió 15 días para que estos se presenten e hiciesen valer sus derechos y que para este caso en particular la señora María Victoria Amador tiene vocación hereditaria por cuanto es heredera de la demandada (+), es decir, ella ostenta doble condición y se hizo uso de un derecho que le otorga la Ley, por lo que la contestación a la demanda fue hecha en tiempo.

Cumple señalar que los argumentos que sustentan el recurso no serán acogidos, esto con base en lo explicado en la providencia recurrida, misma que expone a detalle lo sucedido con la sucesora procesal y los términos para contestación a la demanda, sin que sea necesario volver sobre aquellos puntos.

Ahora, tampoco es de recibido que la ya reconocida como heredera determinada en su condición de hermana de la fallecida pueda también actuar como indeterminada y acogerse a los términos que mejor la beneficien, ya que esto no procede, recuérdese que los términos son de obligatorio cumplimiento y ya que como se mostró en este asunto la contestación que hizo la señora María Victoria Amador se encuentra fuera de término, pues su hermana en vida hizo uso de aquel derecho, sin que ahora pueda cambiar aquella actuación a su favor, pues nuestro ordenamiento procesal civil no lo permite.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

II RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia adiada 27 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO, para que se surta la alzada ante el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-.

Secretaría remita el link del expediente por encontrarse digitalizado. Oficiese y déjese las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez (2)

(2019-576 -3 folio-)